

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011.

México Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veinte de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Marco normativo que prohíbe realizar actos de precampaña en los plazos previstos en la propia Constitución y las leyes, por lo que los actos que se realicen fuera de los plazos previstos, constituye una violación a la normativa electoral.

El artículo 41, base IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que en la Ley se establecerán los plazos y reglas para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

El tercer párrafo del artículo constitucional aludido, establece que las violaciones a dichas disposiciones por los partidos políticos o por cualquier otra persona física o moral, se sancionará conforme a lo previsto en la Ley.

La misma disposición constitucional, prevé una limitante al derecho de realizar actos de precampaña y campaña en los plazos previstos en la propia Constitución y las leyes, por tanto podemos concluir que aquellos actos que se realicen fuera de los plazos previstos, constituye una violación a la normativa constitucional y legal en materia electoral.

De ahí que, aquellas manifestaciones que por cualquier medio tengan por fin promocionar a un partido político o sus precandidatos o candidatos, ya sea a través de mensajes del propio partido, o bien, a través de sus militantes, simpatizantes o terceros ajenos, cuyas conductas generen un beneficio, deban ser consideradas como ilegales por

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

afectar la equidad en la contienda electoral respecto de los otros partidos que se encuentren en el mismo ámbito temporal previsto por la norma, es decir las precampañas.

Por tanto las conductas que ha realizado y que realiza actualmente el *Movimiento de Regeneración Nacional* (en lo sucesivo MORENA), así como la difusión de su signo distintivo MORENA, benefician a su fundador y líder Andrés Manuel López Obrador, puesto constituyen un instrumento para identificar al precandidato y con ello evadir la prohibición absoluta de realizar actos proselitistas dentro de los tiempos específicamente marcados por la norma.

En efecto, MORENA tiene como líder y fundador al C. Andrés Manuel López Obrador, mismo que se registró como precandidato único de las izquierdas, siendo que el Movimiento de Regeneración Nacional ha llevado desde su creación y hasta la fecha, conductas destinadas al posicionamiento del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual transgrede en todo momento los tiempos establecidos para tales efectos, debido a que un tercero a los partidos políticos (es decir MORENA) ha llevado a cabo conductas de promoción y difusión, con el pleno conocimiento y consentimiento del C. Andrés Manuel López Obrador para posicionarlo de manera sistemática y reiterada ante el electorado en toda la república mexicana actuando fuera de los tiempos establecidos por la ley y violentando con ello lo dispuesto por la Constitución Política en su numeral 41, como en las disposiciones legales.

[...]

Es pues, que de acuerdo al Reglamento de Quejas y Denuncias se delimita qué, se entiende por actos anticipados de precampaña, aquellos actos o acciones que se encuentren destinados a postular a algún aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Así las cosas, se tiene que las conductas o acciones que postulan a algún aspirante, precandidato, o bien, candidato no necesariamente debe hacerlas el que pretende detentar dicho papel sino que éstas pueden ser realizadas a través de terceras personas, ya que estimar que únicamente puede efectuarlas quien tenga el carácter de aspirante, precandidato o bien candidato, implicaría volver nugatorio el alcance de la norma y sobre todo de la finalidad del legislador es decir resguardar los principios de equidad, certeza y legalidad dentro de las contiendas electorales.

Esto es, la finalidad de que el legislador haya establecido una temporalidad específica para la realización de determinadas conductas ya sea por sí (aspirantes, precandidatos o candidatos); o a través de terceras personas, es guardar en todo momento la equidad en la contienda y que todos los que pretendan contender para determinado cargo político tengan el mismo tiempo para proyectar sus ideas, consideraciones, propuestas, soluciones etc.

Ya que de no ser así, la contienda electoral no podría estimarse como equitativa o equilibrada, puesto que si uno de los contendientes o bien un tercero ya sea una persona física o jurídica como es el caso de la asociación civil MORENA, inicia actividades de posicionamiento de sus propuestas de Gobierno, como fue el caso que nos ocupa y difunde de forma directa o indirecta la imagen y propuestas del proyecto del C. Andrés Manuel López Obrador ahora precandidato a la Presidencia de la República **se genera un acto anticipado de precampaña.**

Dicho acto anticipado de campaña violenta unos de los principios fundamentales que deben de ser guardador y vigilados por la autoridad electoral; la equidad el desarrollo de la contienda, debe valorarse la importancia del principio vulnerado; de acuerdo a la Real Academia Española de la lengua refiere que dentro de sus diversas acepciones debe ser entendida como:

[...]

En materia electoral, la equidad se entiende como la línea rectora o directriz primordial a la que deben estar sujetos todos los actos emitidos por las autoridades competentes, así como las actuaciones relacionadas con todos y cada uno de los actores que intervienen dentro de un proceso electoral, siendo determinante el actuar de los aspirantes, precandidatos y candidatos porque son los sujetos que están contendiendo por determinado cargo de elección electoral de tal suerte que en una contienda electiva y sus resultados.

En consecuencia, es determinante que los actores participen sin ventajas y sin privilegios, obteniendo lo que a cada uno corresponde, siendo todos, beneficiarios de una aplicación estricta de la ley, de tal suerte que unos y otros,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

sujetándose al marco normativo actúen y participen en igualdad de circunstancias, y en esa medida reciban lo que les corresponde; lo cual en la especie no se está llevando a cabo por el candidato denunciado.

Es necesario destacar que un signo distintivo como lo es MORENA y que deriva de la denominación "Movimiento de Regeneración Nacional", refleja las acciones que al amparo de dicho signo distintivo se han realizado para posicionar a esa denominación social desde sus inicios; por tanto, la difusión de este nombre logra que el ciudadano común vincule y reconozca que MORENA refleja acciones, individuos y propuestas vinculadas a que un precandidato a la Presidencia de la República, de ahí que la sola difusión del signo distintivo MORENA, represente una serie de acciones y propuestas e ideales que han sido difundidos con anticipación con una intencionalidad electoral.

En efecto, la asociación civil creada por el C. Andrés Manuel López Obrador tuvo como finalidad el que un tercero posicione a algún aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular con acciones que lo hagan ver como la opción más viable para detentar el cargo que pretende contender.

En este sentido, existe pronunciamiento tanto del Instituto Federal Electoral como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de determinar que existe un acto anticipado de precampaña en cuanto una tercera persona jurídica, como lo es una asociación civil, lleve a cabo acciones y actos con frases, nombre e imagen de determinado actor político y que después estas frases, movimientos o acciones sean retomadas por un aspirante, precandidato o candidato, en casos tales como:

El caso del recurso de apelación 79/2009: [Se transcribe]

En tal virtud, como se prueba con las documentales que se anexan, el Movimiento de Regeneración Nacional ha llevado de forma sistémica y anticipada en toda la República y a través de diversas acciones como la distribución de panfletos o folletos, o bien emitiendo periódicos y pronunciamientos en giras y mítines en las cuales se posiciona al denunciado al C. Andrés Manuel López Obrador, como mejor opción ante el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conducta que era finalidad prioritaria referido del movimiento en cada una de sus actuaciones.

Por lo que, con independencia de la forma en la cual se constituyó legalmente dicho movimiento, la intención que le dio origen tiene como finalidad el posicionar al ahora precandidato, así como difundir su ideología en relación a la plataforma de gobierno que postula el mismo, estableciéndose en consecuencia como una estructura paralela fuera de la organización de los partidos políticos que integran la coalición que actualmente postula al denunciado llevando a cabo acciones y actos para posicionarlo de manera anticipada.

Este último aspecto de suma importancia, puesto que como se desprende de los hechos narrados con anterioridad, no se trata de un hecho aislado y un acto en específico, sino que durante todo el año en el cual operó el movimiento MORENA llevó a cabo más de 50 eventos con en los cuales ha difundido la imagen y nombre del precandidato, así como la plataforma de Gobierno que éste pretende llevar a cabo inclusive de manera pormenorizada según las necesidades de los municipios, en los cuales llevó a cabo como sucedió en la gira que efectuó en diversos municipios del Estado de México en los cuales, realizó una propuesta de gobierno denominada "10 compromisos" de acuerdo a cada uno de los municipios visitados.

[...]

Todos estos actos fueron realizados por una estructura alterna al margen de los equipos destinados a la obtención del voto de los partidos que integran la ahora Coalición, es decir, los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, aunado desde luego a que no era el momento, conforme a la normatividad electoral para llevar a cabo dichas movilizaciones, puesto que en todos los actos ya precisados se difundía el nombre, la imagen, y la plataforma de gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador de manera directa posicionándolo ante el electorado causando una vulneración sistemática y reiterada de los principios de equidad en la contienda, legalidad y certeza respecto de los tiempos en los cuales deben actuar los precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular.

Acorde con todo lo antes mencionado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido en relación a los actos anticipados de campaña lo que a continuación se enuncia: (Sin embargo este criterio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

puede ser utilizado para las precampañas considerando que se maneja el tema de la temporalidad, elemento fundamental para la consideración de la existencia del acto.)

"ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). [Se transcribe]

Así las cosas, la temporalidad dentro de los procesos electorales para desarrollar determinadas conductas por parte de cada uno de los actores que intervienen en ellos, son claramente precisadas y no se dejan al arbitrio de las partes involucradas. Dentro de estas etapas, se encuentran la precampaña, inter-campaña y campaña; por lo que los aspirantes, precandidato y partidos políticos, así como los militantes, simpatizantes y terceros, cualesquiera que sean estos últimos, tienen la obligación de cumplir con las fechas establecidas para cada una de estas etapas dentro del proceso electoral.

En este sentido, por "terceros" pueden entenderse empresas de carácter mercantil, fundaciones, así como asociaciones civiles, tal como es el caso que nos ocupa, sobre todo si se toma en cuenta la identidad de sujetos existente entre uno de los dirigentes del movimiento y ahora precandidato, es decir, el C. Andrés Manuel López Obrador.

En relación a lo antes referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en el SUP-JDC-404/2009 en el siguiente sentido: [Se transcribe]

De igual manera, en el SUP-JRC-169/2011, se llevan a cabo pronunciamientos en cuanto a la naturaleza de los actos de precampaña, así como respecto a la naturaleza de dicha etapa: [Se transcribe]

En síntesis, de lo ya mencionado hasta el momento se puede decir que:

- *El cúmulo de actos y acciones llevadas a cabo por la hoy asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" desde el momento en el cual fue instituida a la vida pública y hasta la fecha, resultan conductas que tienen como finalidad posicionar al ahora precandidato de la Coalición "Movimiento Progresista".*
- *Que la conducta realizada por dicha asociación civil tiene como consecuencia el posicionamiento de manera ilegal del ahora precandidato a un cargo de elección popular.*
- *Que como se desprende de los hechos narrados, las acciones y los hechos denunciados no fueron realizados en una sola ocasión, en un mismo lugar y bajo las mismas circunstancias, sino que fueron efectuados de manera continua, periódica, planeada, determinada y delimitada a lo largo de toda la República.*
- *Que las conductas realizadas violentaron el Estado de derecho al no cumplir con la temporalidad prevista por la normatividad electoral.*
- *De igual forma es dable referir, como ya se ha venido precisando, que el Movimiento de Regeneración Nacional tiene toda una estructura, gastos, actos y eventos que se han volcado desde la creación de dicha asociación con la finalidad de posicionar al ahora precandidato C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que se está ante una estructura paralela ajena a los partidos políticos que integran la Coalición y en consecuencia los actos de difusión y proselitismo que realiza al amparo del signo distintivo MORENA generan una inequidad en cuanto a la contienda electoral.*
- *Que de los actos llevados a cabo por la asociación civil siempre han sido conocido por el ahora precandidato ya que ha asistido a los eventos y ha sido promotor en todo momento de MORENA con lo cual se tiene que se trata de una estrategia en la cual un tercero que pretende ser considerado un simple movimiento ciudadano que invita al ahora precandidato a la realización de determinadas acciones y conductas, se trata a ciencia cierta de toda una estructura organizada en toda la federación con la finalidad preponderante de posicionar a un candidato y que así ningún actor político dígase precandidato o partido tengan responsabilidad alguna sin embargo se crea una estructura al margen de la fuerza política que pueda tener cada partido político y va llevando a cabo actos, propuestas mismas que se guardan en el subconsciente de la ciudadanía que lo escucha de manera reiterada y constante aunado a que tienen un destinatario o actor de la realización de los hechos en este caso el ahora precandidato de tal manera que tiene un*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

posicionamiento claro ante el electorado respecto de sus propuestas y forma en la cual pretende dirigir al estado lo cual violenta la equidad porque ningún otro de los candidatos tiene ya este impacto y esta identidad entre la ciudadanía.

De todo lo antes referido se tiene que una asociación civil legalmente constituida ante fedatario público ha realizado actos, eventos y conductas todas encaminadas al posicionamiento del C. Andrés Manuel López Obrador, ahora precandidato a la presidencia de la República, creándose en consecuencia una estructura paralela a los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista" que ha impulsado de manera ilegal y anticipada a un precandidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

2. Los partidos políticos integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", se posicionan ante el electorado retomando el nombre de una asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) y al utilizar los tiempos en Radio y Televisión distribuidos por la pauta del Instituto Federal Electoral.

De acuerdo con la pauta determinada para la etapa de precampaña ordenada en el Acuerdo ACRT/032/2011 emitido en la décima novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral con fecha 30 de noviembre del año que transcurre; los Partidos de la Revolución Democrática, así como del Trabajo y Movimiento Ciudadano tienen previsto que se transmitan los siguientes materiales: [Se transcribe]

Todo lo anterior de acuerdo a la página web <http://pautas.ife.org.mx/index.html>.

Dicha pauta se refleja en una obligación para las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, toda vez que deben cumplir en tiempo y forma con la transmisión de esta pauta.

Resultado del cumplimiento de las concesionarias y permisionarias con su obligación de transmitir a partir del 18 de diciembre del año en curso, el pautado enviado por el Instituto Federal Electoral para la etapa de precampaña del proceso electoral por el cual se transita se tiene que de las 06:00hrs y hasta las 9:00hrs se han transmitido.

Las anteriores manifestaciones se acreditan con el disco compacto (CD) que contiene el monitoreo efectuado por mi representado, en el cual se indican los canales de televisión en que se comprobó la transmisión de estos promocionales, el lugar y horario en que se efectuó su difusión, así como también la versión del promocional que fue efectivamente transmitida. Este medio de prueba se anexa al presente escrito.

No obstante, a efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita a este Instituto Federal Electoral que a partir de los datos que le son aportados por mi representado, compruebe la transmisión de los promocionales antes descritos utilizando el monitoreo que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en lo dispuesto por los artículos 76, párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, 6, párrafo cuarto, 53 y 54 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Lo anterior, considerando que el monitoreo de radio y televisión que efectúa esta autoridad electoral constituye la prueba plena que permite acreditar la transmisión de los promocionales televisivos denunciados, según explica la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 24/2010 y el rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

Siguiendo con el análisis de fondo del contenido de los promocionales, se concluye, partiendo de la presunción de que las concesionarias y permisionarias de radio y televisión cumplan con el pautado obligado, los promocionales antes precisados deberán seguirse transmitiendo de acuerdo a la pauta ordenada, hasta el 15 de febrero del 2012, lo cual violentaría los principios de legalidad, equidad y certeza.

Lo anterior, toda vez que todos y cada uno de los promocionales antes referidos retoman la denominación de MORENA o bien, refieren al MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, situación que provoca que todos los actos realizados por la asociación civil sean retomados, avalados y suscritos por los partidos que integran la Coalición denunciada, que postula actualmente al C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de la República.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

Previo al análisis de lo antes descrito, se estima necesario referir el antecedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación 63/2011, relativo a la transmisión de promocionales y que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

[...]

En el antecedente antes transcrito, se tiene que el C. Andrés Manuel López Obrador promocionaba a su proyecto alternativo de nación, mismo que tiene identidad con las acciones que llevó a cabo el Movimiento de Regeneración Nacional a lo largo de todo el año inmediato anterior.

Aunado a dicho antecedente, se tiene que en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011; se pidieron medidas cautelares en relación a los actos anticipados de campaña que se reflejaban en los promocionales identificados con los números de materiales:

[Imagen]

Dichos promocionales, tienen el siguiente contenido:

[Se transcribe]

Mismas medidas cautelares que fueron autorizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, por la existencia de un acto anticipado de precampaña; en dichos promocionales debido a que en estos se utilizaba la palabra MORENA, así como su imagen y el águila que lo identifica:

[Imágenes]

Este mismo nombre "MORENA", así como el águila distintiva de esta asociación civil, es la misma que se encuentra en los promocionales que se pretenden transmitir a lo largo de toda la etapa de precampaña.

Lo anterior crea una identidad entre la difusión de promocionales que pretenden transmitir tanto el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano con la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional, al tener la misma imagen al terminar los promocionales, así como el nombre del Movimiento de Regeneración Nacional.

Es pues, que los promocionales de los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista han sido presentados para que el Instituto Federal Electoral los incorpore a la pauta obligatoria que los concesionarios y permisionarios deben de transmitir del 18 de diciembre del presente año al 15 de febrero de 2012, en cuanto a televisión tienen las siguientes imágenes al terminar el promocional.

[Imágenes]

Con la conducta antes realizada se tiene que los partidos integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", incorporan a su campaña al Movimiento de Regeneración Nacional, el cual que no es parte de alguno de los partidos políticos que configuran a la referida Coalición y que tiene una personalidad propia, misma que se encuentra establecida en la escritura notarial setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno libro mil ochocientos sesenta y dos. Folio once mil dieciséis de fecha 2 de octubre del 2011 ante la fe del notario Sergio Navarrete Nortueño.

Es pues que los partidos integrantes de la coalición tienen la finalidad de que se produzca una identidad entre los programas y plataformas que ha difundido el Movimiento de Regeneración Nacional a favor del C. Andrés Manuel López Obrador con los partidos políticos a través de los promocionales que se difundan a lo largo de toda la etapa de precampaña causando en consecuencia una inequidad en la contienda, ya que al presentar las imágenes y nombre del Movimiento de Regeneración Nacional se retoma toda una ideología e identidad con el C. Andrés Manuel López Obrador, misma construcción que se ha hecho tanto en eventos, giras, propaganda, mítines y en promocionales anteriores como ha quedado precisado en los casos del recurso de apelación SUP-RAP-63/2011 así como en relativo al expediente SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

A mayor abundamiento, es necesario referir que no puede realizarse por parte de los partidos políticos una homologación entre el Movimiento de Regeneración Nacional y el partido mismo, es decir; el Movimiento de Regeneración Nacional es una asociación civil ajena a los partidos políticos en sí mismos, con un marco legal y finalidad distinta al interés público que representa un partido político.

En tal virtud, una prerrogativa de un partido político como lo es el tiempo oficial de radio y televisión no puede ser utilizado con la finalidad de posicionarse ante el electorado de esta manera. Es decir, un partido político no puede ceder sus tiempos de radio y televisión en beneficio de un tercero con personalidad jurídica y patrimonio propios como ocurre en la especie, ni tampoco puede difundir el objeto social de este o involucrar a una persona jurídica en el uso de una prerrogativa que el Estado mexicano concede exclusivamente a los partidos políticos como entidades de interés público destinada al cumplimiento de sus finalidades que son exclusivas de un partido político.

Ya que en este caso no se trata de simples simpatizantes que apoyan a un precandidato, sino de toda una estructura que ha realizado diversos actos con la finalidad de posicionar de manera paralela y con ello ilegal, a un ahora precandidato a la Presidencia de la República.

Es necesario destacar que un signo distintivo como lo es MORENA y que deriva de la denominación Movimiento de Regeneración Nacional, refleja las acciones que al amparo de dicho signo distintivo se han realizado para posicionar dicha denominación social desde sus inicios, por tanto la difusión del nombre logra que el ciudadano común vincule y reconozca que MORENA refleja acciones, individuos y propuestas y sobre todo a un precandidato a la Presidencia de la República, de ahí que la sola difusión del signo distintivo MORENA represente una serie de acciones y propuestas e ideales que han sido difundidos con anticipación y que tienen una intencionalidad electoral.

Como conclusión, el no reconocer que un tercero con personalidad jurídica y patrimonio propio, es titular de un signo distintivo, ha realizado de forma paralela acciones de posicionamiento anticipado de un candidato y su proyecto, sería reconocer la existencia de un fraude a la ley o simulación de legalidad, ya que el limitar los actos anticipados de precampaña a los aspirantes o bien al o a los partidos políticos y no determinar que un tercero como es el caso una asociación civil llevo a cabo actos a favor de un ahora precandidato se estaría violentando la naturaleza de la regulación de los actos anticipados de campaña porque dicha interpretación conllevaría a que cualquier tercero pudiera realizar acciones ilegales fuera de los tiempos permitidos y al iniciar las precampañas se retoma el NOMBRE, IMÁGENES, SIMBOLOGÍA, de dicho tercero capitalizando de esa forma todos los actos ilegales que realizó con antelación para posicionar a determinado actor político ante la ciudadanía.

De ahí la necesidad de que el material aportado para ser transmitido durante la etapa de precampaña de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano deba de ser modificada en cuanto a su cierre o **substituida de tal manera que no exista pronunciamiento alguno en relación a MORENA o bien al Movimiento de Regeneración Nacional, en virtud de i) constituir un acto anticipado de campaña en virtud de lo que representa el signo distintivo MORENA y ii) y por darle a una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos una finalidad distinta a la prevista en la Ley y transferir dicho uso y beneficio a una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, violando con ello de forma expresa una disposición legal expresa,** de ahí la necesidad de solicitar a esta autoridad electoral la implementación de medidas cautelares.

De igual forma es necesario llevar a cabo un análisis en relación a la naturaleza de las prerrogativas constitucionales otorgadas a los partidos políticos en cuanto al tema de los tiempos de radio y televisión, el artículo 41, base III, apartado A: [Se transcribe]

Es decir, que el derecho que tienen los partidos políticos a los tiempos de radio es un derecho personal a la entidad de interés público mismo que no puede ser estimado como transferible a otro ente ya que de estimarse así se perdería el sentido de la exclusividad de los tiempos y de la finalidad de los mismos.

Por ende, la conducta realizada por los partidos integrantes de la coalición movimiento progresista está al margen de la ley ya que al estar transmitiendo propaganda que beneficie y posicione a un tercero como es el caso de MORENA

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

está transmitiendo un derecho intuitu personae a un sujeto ajeno a la finalidad de la utilización de los tiempos en radio y televisión.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con la finalidad de determinar la viabilidad de que esta autoridad emita medidas cautelares, se precisa el marco normativo aplicable, así como la urgencia de las mismas y las consecuencias en caso de no realizarse mismas que serían irreparables.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 365 [Se transcribe]

Artículo 368. [Se transcribe]

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 3. [Se transcribe]

Artículo 17. [Se transcribe]

Los artículos anteriores refieren la posibilidad en el caso que sean solicitadas medidas cautelares, la autoridad competente será diligente en otorgarlas; esto con la finalidad de poder limitar el impacto de la irregularidad así como no dejar que la irregularidad siga permaneciendo en el tiempo.

La finalidad de obtener medidas cautelares consiste en evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, los cuáles por su naturaleza se refieren a la lesión o menoscabo que sufre una persona en su reputación, honra, imagen, gestión, actuar, etcétera, es decir a la esfera de su labor como representante popular o gestión gubernamental, de igual manera evitar la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, que en el caso concreto es el respeto al ámbito personal público y privado del contrincante político-electoral.

Resultan aplicables como sustento legal, los artículos antes invocados, así como también los criterios jurisprudenciales siguientes:

“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA. [Se transcribe]

“PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO. [Se transcribe]

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. [Se transcribe]

A mayor abundamiento, las medidas cautelares solicitadas tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con lo solicitado ante este órgano comicial se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia identificada con el número SUP-RAP-5/2007, referente a promocionales televisivos difundidos por la persona moral denominada Consejo de la Comunicación, A.C., fallando en los términos que se transcriben a continuación: [Se transcribe]

En consecuencia, de todo lo antes referido en cuanto a las medidas cautelares se solicita que se dicten de manera inmediata sobre los promocionales identificados como RVO1207-11; RVO1173-11; RVO1174-11; RVO1442-11; RVO1443-11; RVO1455-11 del pautado ordenado por ese Instituto Federal Electoral para la etapa de precampaña misma que inicia este 18 de diciembre y está programada dicha pauta hasta el 15 de febrero;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

por el pronunciamiento realizado en los mismos a MORENA o bien al Movimiento de Regeneración Nacional ; así como la difusión en dichos promocionales de la imagen característica de MORENA consistente en un águila conocida como juarista y el nombre de morena en letras rojas por todos los argumentos antes vertidos.

Siendo así, y toda vez que en el presente caso se ha razonado que los actos denunciados transgreden los principios de certeza, legalidad y de equidad en la contienda electoral, resulta procedente aplicar las medidas cautelares que tengan por objeto cesar su exhibición y evitar la producción de un daño irreparable, que en el caso sería generar convicción y confusión en la población del estado de Jalisco.

Adicionalmente, la misma disposición antes referida señala que dichas medidas se aplicarán de manera enunciativa y no limitativa en dos supuestos específicos. Por lo tanto, puede interpretarse a contrario sensu, que las medidas cautelares no proceden exclusivamente para dichos supuestos, sino para todos aquellos casos en que se tenga el propósito de proteger un acto violatorio de principios constitucionales, como lo es el de equidad y certeza en la contienda electoral.

A mayor abundamiento es necesario referir que de acuerdo al Recurso de Apelación 95/2011, se estima que para otorgar las medidas cautelares es necesario: [Se transcribe]

En este caso el derecho que se pretende resguardar en la equidad en la contienda mismo que se encuentra vulnerado a través de las conductas ya descritas y que se seguirá violando de manera sistemática y reiterada a lo largo de todo el periodo de precampaña en caso de que esta autoridad no dictamine de manera urgente y prioritaria las medidas cautelares solicitadas, ya que es esta misma autoridad la que autorizó las pautas a través de las cuales habrán de transmitirse los promocionales objeto de la presente queja.

EFFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

No debe omitirse por esta autoridad, que en las sentencias identificadas con los números de expediente SUP-RAP-70/2009 y SUP-RAP-77/2009, emitidas en la sesión celebrada el día 15 de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que en la Doctrina Jurídica, las medidas cautelares son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo. Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que pueden sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Adicionalmente, en las referidas sentencias, la autoridad judicial electoral determinó que el legislador previó en el Código electoral, la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En resumen es necesario referir:

- 1.-Que el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ha realizado actos y conductas tendientes a posicionar al ahora precandidato Andrés Manuel López Obrador.
- 2.-Que en cada uno de los eventos, giras, mítines, reuniones públicas, realizadas por el Movimiento de Regeneración Nacional posicionó la plataforma, ideología que seguiría en un posible gobierno dirigido por el C. Andrés Manuel López Obrador.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

3.-Que los partidos de la Revolución Democrática, así como del Trabajo y Movimiento Ciudadano contendrán en el siguiente proceso electoral por lo que hace al cargo del poder ejecutivo de la Unión de manera coaligada.

4.-Que en cada uno de los promocionales que de manera individual como partido político, así como de manera coaligada se tienen referencias expresas al movimiento MORENA o bien al Movimiento de Regeneración Nacional.

5.-Que los partidos coaligados en los promocionales que pretenden sean transmitidos durante la etapa de precampaña retoma toda la estructura alterna o paralela que fue constituida por el C. Andrés Manuel López Obrador.

6.-Que al realizar dicha conducta se estaría violentando los principios de legalidad, certeza pero sobre todo el principio de equidad en la contienda.

7.- Que los tiempos de radio y televisión destinados a la difusión de propaganda electoral son exclusivos de sus partidos políticos y deben ser destinados para la finalidad que establece la Ley sin que puedan ser transferidos o traspasados a terceros como en la especie sucede al difundir el signo distintivo MORENA.

(...)"

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011**.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", incorporaron dentro de los promocionales que difundirán durante la etapa de precampaña a la asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" conocida como "MORENA", la cual al no formar parte de dichos institutos políticos, misma que a decir del incoante, se ha dedicado a promocionar la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, desde su creación como asociación civil, lo cual genera inequidad en la contienda, pues al referir a la citada asociación remota toda la ideología e identidad del ahora precandidato a Presidente de la República, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, trátese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la difusión de promocionales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **a la brevedad** se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves: **RVO1207-11, RVO1173-11, RVO1174-11, RVO1442-11, RVO1443-11 y RVO1455-11, b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y **c)** Asimismo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los mismos, así como el nombre y domicilio de sus representantes legales.-----

Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; **SÉPTIMO.-**Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente; y **OCTAVO** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III. Mediante oficio SCG/3940/2011, de fecha veintiuno de diciembre de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta Institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, mismo que se notificó en misma fecha.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011**

V. Con fecha veintiuno de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/10014/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VI. En fecha veintidós de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49; 342, párrafo 1 incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, inciso a) y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----*

(...)”

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3959/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011**

propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. Con fecha veintitrés de diciembre del presente año, se celebró la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso e), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**; **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**; y **“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se denuncia la posible realización de actos anticipados de campaña, para lo cual se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

[...]

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

[...]

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. *Se entenderá por actividades de proselitismo: las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos y partidarios.*

2. *Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

[...]”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que esta elevado a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- b) Que es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011**

- c) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos
- d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.
- e) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1 y 2 establece la definición de actividades de proselitismo, así como la de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanco Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, inciso a) y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafos 1

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral citados con anterioridad.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de los promocionales denunciados identificados con las claves que se indica y cuyo contenido es el siguiente:

RV01173-11 - Niños: el cambio... por venir PT

Voz Femenina 1 - *En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.*

Voz Masculina 1 – Partido del Trabajo.

RV01174-11 - Niños: el cambio... por venir MC

Voz Femenina 1 - *En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.*

Voz Masculina 1 – Movimiento Ciudadano.

RV01207-11 - Niños: el cambio... por venir PRD 4

Voz Femenina 1 - *En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir.*

Voz Masculina 1 – Unidos es posible PRD.

RA01442-11 - Niños: el cambio... por venir PT

Voz Femenina 1 - *En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.*

Voz Masculina 1 – Partido del Trabajo.

RA01443-11 - Niños: el cambio... por venir MC

Voz Femenina 1 - *En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.*

Voz Masculina 1 – Movimiento Ciudadano.

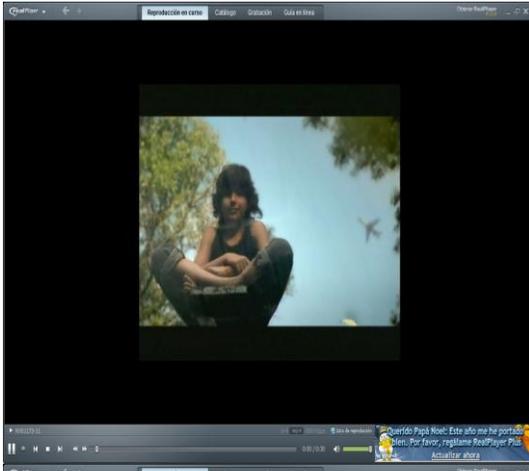
RA01455-11 - Niños: el cambio... por venir PRD 3

Voz Femenina 1 - *En nuestras manos esta decidir si somos dueños y constructores de nuestro destino, construyamos un México juntos, un país para todos, con honestidad, con crecimiento, con paz, con educación, con dignidad, con amor, con justicia para todos, el cambio verdadero está por venir MORENA Movimiento de Regeneración Nacional.*

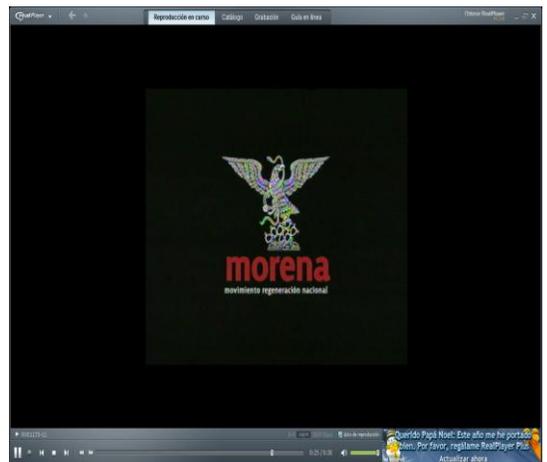
Voz Masculina 1 – Unidos es posible PRD”

Asimismo, en dichos promocionales se pueden observar las mismas imágenes y contenido, sin embargo al final de cada promocional, se puede apreciar el logo de cada partido político que integra la coalición, tal y como se observa a continuación:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011



Hechos que como ya se refirió con antelación, quedaron debidamente acreditados en términos de lo requerido por esta autoridad mediante oficio SCG/3940/2011, donde se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto información relacionada con los promocionales denunciados, dando contestación a través del diverso DEPPP/STCRT/10014/2011, en el que señaló:

“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 18 al 22 de diciembre del año en curso con corte a las 9:00 horas se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV01207-11, RV01173-11, RV01174-11, RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA01442-11	RA01443-11	RA01455-11	RV01173-11	RV01174-11	RV01207-11	Total general
AGUASCALIENTES	145	126	311	39	30	73	724
BAJA CALIFORNIA	577	226	774	180	96	290	2143
BAJA CALIFORNIA	94	72	176	53	37	97	529

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011**

ESTADO	RA01442-11	RA01443-11	RA01455-11	RV01173-11	RV01174-11	RV01207-11	Total general
SUR							
CAMPECHE	74	63	176	53	47	127	540
CHIAPAS	249	159	417	137	84	226	1272
CHIHUAHUA	430	316	866	201	132	356	2301
COAHUILA	581	294	831	181	123	340	2350
COLIMA	175	62	161	69	47	115	629
DISTRITO FEDERAL	812	137	494	187	28	89	1747
DURANGO	180	145	404	60	38	105	932
GUANAJUATO	386	258	726	82	51	142	1645
GUERRERO	201	155	407	91	64	163	1081
HIDALGO	138	114	314	40	36	92	734
JALISCO	631	389	817	188	79	190	2294
MEXICO	155	139	367	68	61	149	939
MICHOACAN	352	290	820	185	143	376	2166
MORELOS	121	97	270	35	27	72	622
NAYARIT	92	77	213	49	36	111	578
NUEVO LEON	338	271	765	78	65	171	1688
OAXACA	228	168	405	109	90	240	1240
PUEBLA	242	191	521	46	33	94	1127
QUERETARO	114	102	250	28	24	62	580
QUINTANA ROO	110	100	269	75	63	156	773
SAN LUIS POTOSI	251	96	203	182	105	222	1059
SINALOA	295	244	667	95	70	191	1562
SONORA	789	210	639	158	55	180	2031
TABASCO	151	125	330	46	35	84	771
TAMAULIPAS	559	379	974	219	169	420	2720
TLAXCALA	49	41	110	7	5	15	227
VERACRUZ	575	489	1336	132	113	302	2947
YUCATAN	160	177	378	52	62	144	973
ZACATECAS	122	84	222	46	33	91	598
Total general	9376	5796	15613	3171	2081	5485	41522

Cabe precisar que si bien en la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional se hace referencia a 6 materiales únicamente de televisión, en realidad dichos folios corresponden a 3 promocionales de radio: RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11 y 3 de televisión: RV01207-11, RV01173-11, RV01174-11.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada y entidad federativa.

No omito mencionar, que el reporte de monitoreo que acompaña al presente no incluye la información de 5 Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), debido a que por razones técnicas no ha sido posible consolidar la información generada en cada uno de ellos. Los CEVEM implicados son los siguientes: 23 Tonalá; 41 Acámbaro, 46 Chilpancingo, 80 Jojutla, 118 San Luis Rio Colorado.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV01207-11, RV01173-11, RV01174-11, RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y así como para la Coalición Movimiento Progresista. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio CMP/CRTV/002/2011, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Partido Político	Registros	Duración	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Pauta en la que se transmite
				Número	Fecha		
PRD	RV01207-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir PRD 4	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán
PRD	RA01455-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir PRD 3	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán
PT	RV01173-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir PT	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán
PT	RA01442-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir PT	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán
MC	RV01174-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir MC	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán
MC	RA01443-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir MC	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán
MP	RV01207-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir PRD 4	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán
MP	RA01455-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir PRD 3	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán
MP	RV01173-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir PT	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán
MP	RA01442-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir PT	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán
MP	RV01174-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir MC	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán
MP	RA01443-11	30 Seg	Niños: El cambio... por venir MC	CMP/CRTV/002 /2011	09-dic-11	Del 18al 29 de diciembre	FEDERAL, Jalisco, Yucatán

En relación con el inciso **c)** de su requerimiento, acompaña al presente en medio magnético identificado como **anexo tres**, un testigo de grabación de cada uno de los materiales objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente y en relación con los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales señalados, los mismos serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

(...)"

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

El oficio antes citado, reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fueron emitidos por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que como resultado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se detectó la transmisión de los promocionales antes referidos, en los estados, días y las horas detectados por la Dirección antes referida.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a los promocionales identificados bajo los folios **RV01173-11, RV01174-11, RV01207-11, RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11** que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, se tiene que determinar si con su difusión se podría producir un daño irreparable a la contienda electoral federal

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

2011-2012, afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman los hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior es así, ya que los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias, que no permiten a esta autoridad apreciar, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, en un análisis realizado bajo la apariencia de buen derecho.

Así, del análisis de las constancias con que cuenta esta autoridad en este momento, sólo es posible concluir que la decisión de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) de incluir los materiales identificados son las claves **RV01173-11, RV01174-11, RV01207-11, RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11**, dentro del tiempo que el Estado le concede como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, es una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales.

Por otra parte, cabe precisar que si bien es cierto los promocionales denunciados hacen alusión tanto de manera verbal como visual al movimiento denominado "MORENA", en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, esa sola referencia no es suficiente para considerar que pueda existir algún tipo de vulneración, afectación o daño inminente e irreparable al principio de equidad en la contienda, toda vez que:

a) Contrario a lo señalado por el promovente, de las constancias que obran en el expediente, así como del contenido de los promocionales denunciados, no es

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011**

posible advertir, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, que dicha mención o algún otro símbolo, voz o imagen contenida en los promocionales establezca un vínculo claro, expreso, equívoco o indubitable con el C. Andrés Manuel López Obrador. En este sentido, si bien algunas de las inferencias establecidas en el escrito de denuncia podrían ser válidas, no son las únicas posibles; y

b) Al momento de emitir el presente pronunciamiento, no se cuenta con elementos suficientes para establecer la naturaleza jurídica de “MORENA”, que permitiera advertir alguna vulneración diversa a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, derivado del posible vínculo o relación entre “MORENA” y el C. Andrés Manuel López Obrador. En este sentido, de los elementos con que se cuenta, se advierte que “MORENA” se refiere a un movimiento, por lo que no se puede surtir la hipótesis prohibitiva de posicionamiento con miras a la competencia partidista federal que actualmente está en curso, tal como lo pretende el incoante.

Así, contrario a lo que aduce el promovente, en los promocionales referidos no se advierte la presencia de palabra alguna o referencia que se haga al C. Andrés Manuel López Obrador, o bien, al sobrenombre (“Peje”) con el que se le conoce, que implique un elemento objetivo través del cual sea posible vincular los promocionales objeto del presente pronunciamiento con el precandidato referido.

También, cabe señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, determinó la aprobación de los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, señalando que se cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, el modelo de pautas que se está transmitiendo, fue debidamente aprobado por las instancias que la ley designa para realizarlo.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento se debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia de buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011

eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los promocionales identificados con los folios **RV01173-11, RV01174-11, RV01207-11, RA01442-11, RA01443-11 y RA01455-11.**

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que expone el promovente, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011**

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Sergio García Ramírez y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ